



Universidad
Zaragoza

Trabajo Fin de Grado

El Justicia de Aragón: evolución histórica y funciones
jurisdiccionales

Autor

José Carlos Lázaro Lizaga

Director

José Solís Fernández

Facultad de derecho
Año 2019/2020

Índice

I. Introducción.....	pag. 3
II. Evolución histórica de Justiciazgo.....	pag. 4
1. Origen.....	pag. 4
2. Los procesos de 1301 y la definición primera de las funciones del Justicia.....	pag. 6
3. Control y despersonalización del Justicia.....	pag. 12
4. Aristocratización e institucionalización.....	pag. 12
4.1 Lugartenientes.....	pag. 14
4.2 La Audiencia Real.....	pag. 15
5. Transformación en las Cortes de 1592.....	pag. 16
6. Abolición del sistema político del Reino y de la institución del Justicia.....	pag. 21
III. El Justicia como defensor del Derecho: los procesos ante el Justicia.....	pag. 24
1. Greuges.....	pag. 24
2. Firma de Dereco.....	pag. 25
3. Manifestación.....	pag. 26
4. Aprehensión.....	pag. 28
5. Inventario.....	pag. 28
IV. Exaltación de la figura del Justicia.....	pag. 29
V. Conclusiones.....	pag. 31
VI. Bibliografía.....	pag. 32

I. Introducción

En este trabajo voy a tratar la figura del Justicia de Aragón, en concreto la evolución histórica de este y el desarrollo de sus funciones jurisdiccionales desde su origen hasta nuestros días. Para ello, se realizará un estudio del contexto histórico analizando las distintas etapas que envuelven esta figura, la controversia sobre su origen y una exposición de las funciones que ha ido asumiendo a lo largo de la historia.

Resulta interesante el estudio de este tema, del cual a día de hoy no existe una gran fuente de información, lo que ha provocado una cierta mitificación sobre esta figura impidiendo tener un conocimiento real sobre la misma.

Con este análisis pretendo acercarme un poco más a la realidad de una figura tan importante, aunque poco conocida, como es nuestro Justicia de Aragón.

II. Evolución histórica de Justiciazgo

1. Origen

El origen de la figura del Justicia de Aragón ha sido objeto de numerosas controversia debido a la falta de información suficiente que consiga esclarecer con exactitud el momento en que aparece. El mito que el Justicia Juan Jiménez Cerdán recogió en su famosa *Letra intimada* de 1435 buscando la justificación del origen del Justicia como forma de exaltar la tradición aragonesa que Aragón nunca estuvo sometido a ningún tirano, o decir que la figura del Justicia de Aragón como *iudex medius* es genuina de nuestra tierra como defienden Bonet, Redondo y Sarasa diciendo «dicha institución genuinamente aragonesa, hasta el punto de que no tiene parangón alguno,[...]»¹ afirmación algo atrevida ya que la presencia de jueces que resuelven pleitos entre los monarcas y sus vasallos ya aparece en ordenanzas alemanas e inglesas, y sin necesidad de salir de España encontramos un Justicia Mayor en Castilla que presidió el tribunal de la Corte bajo el reinado de Alfonso X, incluso hubo un Juez Mayor en Vizcaya encargado de los pleitos que se originaran en el señorío de acuerdo con sus fueros. Este origen difuso fue retomado por Julián Ribera planteando que la figura del Justicia de Aragón tenía origen musulmán afirmando la existencia en las comarcas islámicas limítrofes a los territorios del reino del Reino de Aragón la presencia de un magistrado que inspeccionaba las actuaciones de los distintos funcionarios, figura que sería copiada por Pedro o Alfonso para crear así el Justicia de Aragón. Esto fue fuertemente criticado por Giménez Soler, pupilo de Julián Ribera, alegando que dicho magistrado de los territorios islámico colindantes no es más que una figura hipotética de la cual no tenemos verdadera constancia, y aun más hipotética que fuera esa figura la verdadera inspiración de los reyes de Aragón para crear la institución del Justicia de Aragón siendo que cabría hacer una mejor comparativa con los funcionarios presentes en Valencia y Murcia que no en los territorios bajo dominio musulmán no obstante como bien dijo Julian

¹ GONZÁLEZ ANTÓN, L. *EL JUSTICIA DE ARAGÓN*, cit., p.19

Ribera «El Justicia de Aragón, como toda la jerarquía judicial de este pueblo, procede, por imitación ó copia,[...]»².

Podemos afirmar que el Justicia aparece a principios del siglo XIII en un contexto de enfrentamiento violento entre la nobleza y la monarquía que trata de asentarse como poder supremo sobre sus vasallos; a esta situación de disputas internas se suma la empresa de expansión por el mediterráneo protagonizada por Jaime I (1213-1276), en Mallorca primero en el 1229 y Valencia en el 1238, lo que produjo una gran transformación en las relaciones sociales, y la estructura y funcionamiento de la administración de Aragón en general ,y de la Corona en particular. Es precisamente bajo el reinado de Jaime I cuando en 1221 aparece en algunos documentos la firma como testigo de lo que parece el primer Justicia de Aragón, y concretamente Pedro Pérez que siendo Justicia de Tarazona y del Reino de Aragón, sin embargo en la Compilación de los Fueros de Aragón de Vidal de Canellas, de 1247, esa figura no aparece mencionada. En ese momento podemos decir que el Justicia no era más que un simple consejero del rey, que le acompaña para ayudarle a resolver pleitos menudos; teniendo un papel poco relevante y muy alejado del concepto de Justicia de Aragón, que necesitará de tiempo para madurar y acercarse a este.

Es en la segunda mitad del siglo XIII cuando se agudiza el conflicto entre la monarquía y sus vasallos poderosos. La nobleza acusa a Jaime I de violar los privilegios de estos, que veían peligrar su status por el derecho real recogido en los Fueros en virtud del cual, el soberano podía incautar las tierras de aquellos que se negaran a servirle. La nobleza reclama que ejerzte este derecho previo juicio, contando con el consejo del resto de vasallos sobre los que no recaiga sospecha de infidelidad. Es en las Cortes de 1265 en Ejea, donde la nobleza presenta un pliego de reclamaciones y consigue que el rey acepte diez artículos, elevados a la categoría de fueros. Dos de estos artículos reclaman que todos los pleitos entre la nobleza y el monarca sean juzgados en la Corte por el Justicia de Aragón, contando a su vez con los nobles presentes; por otro lado, que ese Justicia adquiera la categoría de caballero.

² RIBERA DE TARRAGÓ, J., *Orígenes del Justicia...*, cit., p.95

Es pues en las Cortes de 1265 en Ejea de los Caballeros cuando aparece de forma oficial la figura del Justicia de Aragón, aunque este Justicia era nombrado por el rey, y no necesita de una preparación técnica por lo que no se puede decir que es un juez en sentido estricto. Su razón de ser es que en la resolución de conflictos entre nobleza y monarquía se realice un juicio con intervención de las partes litigantes y quien sentencia es un miembro de la nobleza, lo que favorecía la posición de los vasallos a la hora de pleitear con su monarca.

2. Los procesos de 1301 y la definición primera de las funciones del Justicia

Tan solo dieciocho años después de las Cortes en Ejea de los Caballeros surgen una serie de revueltas entre los nobles y el monarca, estas son las denominadas “Revueltas de la Unión”, que abarcaron del 1283 a 1301. La principal causa de este conflicto fue la conquista de Sicilia en 1282 por el rey Pedro III sin el acuerdo de sus vasallos, obligando a estos a servirle en su campaña bélica y arrebatando sus tierras si se negaban a servirle. Además, el papa de Roma excomulga al rey aragonés y otorgara la corona del reino a Carlos de Valois, hijo del rey de Francia. Este acontecimiento pone en una posición de ventaja a la nobleza ya que el monarca va a necesitar la colaboración de todos sus vasallos para hacer frente la posible invasión francesa; de esta manera Pedro III convoca el verano de 1283 en Tarazona a todas sus tropas para defender las fronteras. Es en este momento cuando la nobleza agrupada como la “Unión”, expone sus quejas y pretensiones a un rey que necesitaba de su ayuda. En un primer momento el monarca no escucha las reclamaciones, pero será el 3 de octubre de 1283 cuando en la ciudad de Zaragoza se reconozca una serie de privilegios económicos y políticos a la nobleza denominados *Privilegio General de Aragón*; en estos privilegios fueron una manera de «fijar legalmente la relación entre monarca y país»³, concediendo una serie de privilegios, garantías legales y libertades en el reino. En el artículo tercero del *Privilegio General* se establece que el Justicia de Aragón será el encargado de resolver todos los pleitos que lleguen a la Corte, siempre con el consejo de los nobles junto a los hombres buenos de la villa. Otro artículo que recoge la intervención del Justicia, se refiere a la necesidad de sentencia por parte de este para la incautación de señoríos a los nobles.

³ SARASA SÁNCHEZ, E. «El Privilegio General...», cit., p.35

A pesar de la aprobación de este texto que se componía de 31 artículos, el rey sigue siendo el juez supremo del reino pudiendo decidir sobre la aplicación o no de las sentencias realizadas por este, además, es el rey quien nombra y destituye al Justicia, sin embargo debido a la gran presión que estaba realizando la nobleza «El hecho de que el rey cuente con la baza de la destitución no convierte al justicia, sin más, en un dócil instrumento suyo»⁴. También hay que puntuar que la capacidad judicial del Justicia se va a ver limitada en gran parte a la convocatoria de las Cortes, a pesar de que en los *Privilegios Generales* se establece que habrá de convocarlas una vez al año, la convocatoria acaba siendo poco regular. Pedro III nombra como Justicia de Aragón a Juan Gil Tarín a quien el rey acusa de desobediencia e injuria debido a que Tarín citó al rey por orden de los unionistas para reunirse con ellos, pero pese a esto Tarín no es destituido y continua con su cargo siendo confirmado como Justicia por el siguiente monarca Alfonso III.

Desde el nombramiento de Alfonso III como rey en 1285, las tensiones entre la monarquía y la Unión. En 1286 surge una revuelta en Tarazona que culmina con la ejecución contrafuego de doce hombres importantes y el arresto de numerosas personas. Esto hizo dividir más a la sociedad aragonesa entre partidarios de la Unión o del monarca, que materializó en continuas escaramuzas entre distintos bandos empobreciendo más aun a los habitantes del reino. Estas revueltas protagonizadas por distintos nobles, mesnaderos, caballeros e infanzones del Reino de Aragón, Valencia y Ribagorza, se diferencian de las anteriores en que sólo participa parte de la nobleza, manteniéndose al margen las villas y las ciudades salvo la de Zaragoza. El 28 de noviembre de 1287 se concluyen con la firma entre los sublevados y el monarca aprobándose en Zaragoza los nuevos *Privilegios de la Unión*, en estos se reconocía al Justicia como juez supremo exclusivamente en los casos que afecten a los unionistas, impidiendo que el rey pueda detener a ninguno de ellos que haya prestado fianza de comparecer en juicio, si no es por sentencia del Justicia de Aragón y consentimiento de las Cortes, en caso de ser villanos será el justicia local el encargado.

Otro aspecto relevante que se recoge en estos privilegios es la obligación de convocar Cortes anualmente, lo que evita la anterior irregularidad de convocatoria que existía hasta ese momento. Estos privilegios a diferencia de los otros no fueron ascendidos a la categoría de fueros.

⁴ GONZÁLEZ ANTÓN, L. *EL JUSTICIA DE ARAGÓN*, cit., p.28.

El *Privilegio General* facilitó la base para un posterior desarrollo constitucional del Reino de Aragón, facilitando la participación de los distintos estamentos en las asambleas del rey, mientras que el *Privilegio de la Unión* como expone Sarasa Sánchez fueron «un lastre continuo para las relaciones políticas del reino, lo que explica que, salvo la consecución de una mayor participación de los aragoneses en la corte y en la administración central, los acuerdos recogidos en el célebre texto no mantuvieron excesivo vigor posteriormente»⁵.

En 1289 se da por finalizada la rebeldía de los unionistas por su propia decisión, así Jaime II, nuevo rey, celebra Cortes en 1300 siendo estas de gran relevancia para la figura del Justicia de Aragón. En la primera convocatoria el rey recalca la vinculación para todo el reino de las disposiciones forales por encima de los intereses personales, ya que la nobleza acostumbraba a desvincularse a conveniencia del derecho foral; se establece como máxima autoridad para interpretar los fueros, pero fija la presencia en la Corte de conocedores del Derecho común (derecho de tradición romana) y al menos un conocedor Derecho foral, este último será el Justicia.

Poco después de la celebración de las Cortes un grupo de nobles trata de reanimar la revuelta unionista contra el rey, pero rápidamente fracasa por no ser prácticamente apoyada. Un acto decisivo de rebeldía de estos nobles fue no asistir a las Cortes de 1301, hecho que el monarca aprovechó para abrir un litigio contra los revoltosos. En estas Cortes incorporó de manera definitiva el brazo del clero; y se estableció que los acuerdos tomados en estas, vincularían de igual manera a los que no asistieran.

Jaime II querella a los rebeldes ante el Justicia de Aragón Jimenes Pérez Salanova, solicitando que se condene a la Unión y a sus miembros, que se desdobra en dos procesos distintos porque una parte de los querellados abandona la reunión, junto con la no asistencia inicial de otros amplía la petición de condena por desobediencia a la convocatoria de las Cortes. Salanova, siguiendo las formalidades debidas y como juez imparcial, separa las causas dividiéndolas a su criterio en tres procesos distintos, más un cuarto contra Jaime de Jérica, tío del rey y miembro principal de la Unión; concede a los procesados actuar por medio de procurador y tener al abogado que ellos consideren, plazos para poder consultar, etc. todo esto contra la opinión del

⁵ SARASA SÁNCHEZ, E. «El Privilegio General...», cit., p.38

monarca; es aquí donde se aprecia esta mayor independencia y fortaleza jurídica de la institución del Justicia frente a sus antecesoras.

Los rebeldes tratan de evitar a toda costa ser juzgados por el Justicia, por lo que niegan la competencia exponiendo que no podía entender de un aspecto espiritual como era el juramento hecho por los unionistas, y que de este hecho debía proceder un juez eclesiástico; sin repercusión de esto en el juicio, y Salanova dicta primera sentencia que será automáticamente apelada por los unionistas ante el rey poniendo en duda otra vez la competencia material del Justicia, que no fructífera. En el segundo proceso, dirigido contra los miembros más radicales de la Unión, se recusa de igual manera al Justicia por falta de competencia, proponiendo como juzgadores a los obispos de Tarazona, Huesca y Zaragoza, incluso llegan a proponer al obispo de Tarragona. A estos intentos de evitar que Salanova juzgue el proceso, se añaden ataques constantes a las Cortes tratando de poner en duda su criterio objetivo para intervenir en estos litigios; estos intentos, al igual que los anteriores, son rechazados por el mismo Justicia y las Cortes con los fueros en la mano y respetando el Privilegio General.

Tras tomar el tiempo necesario para consultar el Justicia va dictando sobre las causas, aceptando los argumentos jurídicos expuestos por el monarca ya que tenían una gran solidez jurídica y ética por haber sido, muy probablemente, elaborados con la asistencia de buenos conocedores del derecho. En la primera sentencia señala que la Unión es “contra fuero, razón y contra el señor rey” y condena revocarlo todo, añadiendo que no cabe apelación pues no procede contra la sentencia dictada por el Justicia con consejo de las Cortes. En la segunda sentencia, que recaía sobre los más peligrosos rebeldes de la Unión, Salanova le condena dejando a disposición del rey todos sus bienes con alguna limitación; el rey destierra a los más significativos de los rebeldes por dieciséis años y la incautación de las posesiones, privilegios y deudas con la corona a todos los sentenciados. El tercer proceso que versaba sobre la desobediencia a las Cortes, es el Justicia quien estipula la condena en su sentencia prohibiendo los bandos y parcialidades que los nobles procesados practicaban para su conveniencia.

Estos procesos tuvieron una gran transcendencia para la figura del Justicia de Aragón por asentar su posición como juez superior de los litigios entre la nobleza y el rey. Cabe destacar la

importancia de Salanova por demostrar ser un gran fuerista al servicio de la corona, siendo el consultor de justicias locales y otros oficiales; se puede llegar a posicionar a este Justicia como tercera autoridad del reino, únicamente por detrás del rey y el Gobernador. El Justicia conoce de las apelaciones de los tribunales inferiores o los jueces reales y actúa por delegación y mandato real. Con amparo del monarca, Salanova declara que será el Justicia el competente para los litigios entre villas, y contra él ya solo cabe recurso ante el rey que es el juez supremo. Es el encargado de proteger a las minorías étnico-religiosas que en esta época siguen perteneciendo a la jurisdicción real.

Las actuaciones más abundantes no son precisamente las de juzgar, si no de actuar por orden real en pleitos entre nobles y lugares, para realizar averiguaciones e informar sobre abusos de funcionarios, y avivar causas como agente principal del rey. En muchas ocasiones el Justicia realiza funciones e igual condición de oficiales de menor rango; en otras ocasiones da instrucciones en nombre del rey, y realiza funciones de fuerista como por ejemplo redactar textos pormenorizados en relación a malos usos eclesiástico o sobre el asilo en señoríos y casas de nobles. Sin embargo no podemos afirmar que estos eran únicamente los actos que el Justicia llevaba a cabo, ya que como dice Luís González Antón «debe tenerse en cuenta que la realidad la conocemos todavía por documentación que recoge las órdenes reales, pero estamos casi ayunos sobre sus actuaciones y acuerdos personales, sobre qué medios tenía para actuar, etc.»⁶

Por último, hay que señalar que Salanova por su gran conocimiento de los fueros y su buena argumentación jurídica recogida en sus Observancias, se puede considerar uno de los más importantes fueristas de Aragón.

Después de las notables actuaciones de Salanova en los juicios contra los rebeldes unionistas, la figura del Justicia pasa desapercibida durante casi medio siglo. El 21 de julio de 1348 en Épila, tiene lugar una importante batalla entre las tropas del rey aragonés Pedro IV, encabezadas por Don Lope de Luna contra los partidarios de la Unión; saliendo victoriosas las tropas del monarca se celebran Cortes ese mismo año en Zaragoza concluyendo estas con la eliminación del Derecho de la Unión, incorporando el Privilegio General a los fueros, y se establece al Justicia como juez primero del reino por detrás de el monarca.

⁶ GONZALEZ ANTÓN, A. «La monarquía de Jaime II ...», cit., p.103

Se establece que el Gobernador Real, como todos los jueces locales del reino, deben consultar al Justicia la corrección de sentencias o medidas de gobierno. Por otro lado, se concede la potestad al rey y las Cortes para destituir al Justicia si no cumple adecuadamente sus funciones.

A pesar de la posición que parecía reivindicar las Cortes de 1348 parece que el Justicia sigue sin tener una gran importancia institucional, Pedro IV le encarga cuestiones menores muy distintas de las que pertenecen a su cargo. Esto hace que los nobles del reino vean el cargo de Justicia como un defensor particular del rey, esto lo ponen de manifiesto en 1360 diciendo que siendo el juez que media entre el rey y el resto de reino, no debería de limitarse a aplicar mandatos contra los que debería defender.

EL resto del reinado de Pedro IV se ve limitado por una crisis económica y militar, que fue seguido de Juan I y Martín I sucesivamente, agravando la crisis en el reino. Sin embargo los fueros de estos años van perfilando un ascenso del Justicia adquiriendo protagonismo en la corte, cabe destacar que es de obligada su presencia en la jura de los fueros por el heredero; en ausencia del rey y su lugar teniente, ejerce la jurisdicción ordinaria tras el gobernador; se le reafirma como juez único en los litigios de los que el monarca sea parte.

En el fuero de Maella de 1404 se amplía la competencia jurisdiccional del Justicia a todo el reino lo que supone un gran avance. En 1423 se destituye del cargo de Justicia a Juan Jiménez Cerdán (intervino en el famoso Compromiso de Caspe), hecho que no sentó bien a la nobleza y consecuencia de esto, en 1436 se concede al Justicia y sus agentes una especie de inmunidad jurídica, esta impide que puedan ser detenidos o acusados aun por delitos que cometan como particulares, solo pueden ser enjuiciados por el rey y las Cortes.

No obstante, esta garantía de inmunidad frente a las destituciones no surtió demasiado efecto siendo en 1439 destituido Matín Díaz de Aux, acusado de malgastar tributos recaudados por la Diputación.

3. Control y descentralización del Justicia

Unos treinta años después del surgimiento oficial de la figura del Justicia se aprecia una tendencia a la delegación de sus funciones, probablemente por la carga de trabajo que conllevaba este oficio. En ocasiones aparece en ordenes dirigidas al justicia y a sus “lugarteniente”, serán este el encargado de auxiliar al Justicia en sus tareas, e incluso realizar de forma directa algunas de ellas.

Bajo el reinado de Pedro IV, tras el reforzamiento del justiciazgo tras la derrota de los unionistas, concede en 1352 al Justicia Juan López de Sesé la facultad de nombrar a un segundo lugarteniente; el objetivo es el reparto del trabajo cada vez mayor, y la posibilidad de que estos lugartenientes puedan sustituir al Justicia en sus funciones, incluso en caso de quedar vacante el cargo hasta el nombramiento del siguiente Justicia por el rey. Los lugartenientes eran expertos en Derecho, normalmente jueces reconocidos, jurisperitos y abogados.

Unido a todo esto, aparece en 1390 un creciente control de la magistratura del Justicia por la denominada “encuesta del Justicia”. En este proceso intervenían cuatro inquisidores que representaban cada uno de los brazos de las Cortes (la alta nobleza o ricoshombres; la baja nobleza, integrada por caballeros e infanzones; el clero; y los representantes de las villas y lugares), que tres veces por año investigaban de oficio el buen comportamiento de los integrantes del justiciazgo.

4. Aristocratización e institucionalización

En 1436 se llevan a cabo las Cortes en Alcañiz, donde se establece que serán el rey y las Cortes en conjunto quienes tienen la potestad de juzgar al Justicia. Martín Díaz de Aux, Justicia de reino, y en palabras de Andrés Giménez Soler era « hombre de su tiempo, siguió las costumbre de la época, y en su cargo de justicia favoreció a los amigos, empleó su influencia en lucrarse y no trató de detener la corriente; sino que se dejó llevar »⁷, esto hizo que Alfonso V le acusara de

⁷ Giménez Soler, A. «El Justicia de...», cit., p.387

dilapidar el Tesoro del reino pidiéndole que renunciara a su cargo de Justicia. Díez de Aux no cumplió la petición del rey creyéndose a salvo por los fueros, sin embargo poco después fue apresado y trasladado a Valencia donde fue asesinado en 1440.

La difícil situación que atraviesa el reino aragonés por los enfrentamientos contra el Reino de Castilla y las continuas disputas en Italia, llevan al monarca Alfonso V a requerir de apoyo financiero por la aristocracia. Este contexto es bien aprovechado por los brazos en las Cortes de 1442, donde se concluye un fuero que va a cambiar notablemente la magistratura del Justicia, estableciendo su carácter vitalicio e impidiendo al monarca destituir o forzar la renuncia al titular de la misma; y posicionan definitivamente al Justicia como superior de todos los jueces ordinarios. Este fuero es trasladado hasta el rey por Ferrer de Lanuza, junto con una cantidad de dinero, que pese a la oposición inicial de Alfonso, acaba aceptando las pretensiones de los aristócratas.

Ferrer de Lanuza es nombrado Justicia de Aragón, y con el queda vinculada su descendencia al ejercicio de tan importante cargo hasta la ejecución de Juan de Lanuza V en 1592. Hay que matizar que el cargo de Justicia como título hereditario ya había tenido un importante precedente con Jiménez Cerdán, ya que el Justicia anterior era su padre Domingo Cerdán que cede el título a su hijo en 1390, pero el heredero es destituido en 1423 anulando la posibilidad de transmitir el cargo por este.

Con el carácter vitalicio y hereditario de la magistratura y la imposibilidad del rey de destituir a su antojo al titular de esta, se consigue una mayor independencia del justicazgo respecto a la monarquía; sin embargo crea una desvirtuación del cargo, ya que el titular no va a ser necesariamente un conocedor de los fueros o el derecho general, lo que puede poner en duda el buen criterio de sus decisiones legales.

Durante lo restante de siglo la figura del Justicia no hace otra cosa que fortalecer su posición institucional.

4.1 Lugartenientes

Bajo el reinado de Juan II, en las Cortes de Calatayud de 1461 se elimina la facultad del Justicia de nombrar a sus dos lugartenientes, siendo los Diputados quienes nombrarán a estos de entre los juristas o letrados del reino; además el Justicia necesitará de su acreditación para ciertos actos.

Tras la unión de la Corona de Aragón y Castillas, por el matrimonio entre Fernando e Isabel, se consolida una monarquía autoritaria que va a conllevar una paulatina limitación del poder del justiciazgo, aumentando la descentralizando de la justicia y el control sobre la misma.

Es en 1510 cuando se integra en la institución del Justicia a cinco consultores nombrados por el rey, que serán peritos del Derecho y los fueros, y con experiencia, extendiéndose su cargo durante diez años. Estos consultores tendrán un peso decisivo en las funciones del justiciazgo, por requerir de su aprobación para validar gran parte de las actuaciones del Justicia y sus lugartenientes. Nueve años después se incrementará a siete el número de consultores. Estos consultores se crean como medida inteligente para solventar los males inherentes al carácter hereditario y a la falta de preparación del Justicia.⁸

En las Cortes de 1528 se concluye el acotamiento de las funciones del Justicia por partida doble; por un lado se reestructura la Audiencia Real y se le dota de mayor peso jurídico, y por otro se reestructura la composición de la cada vez más limitada institución del Justicia. Empezando por la segunda, el número de lugartenientes del Justicia pasará a ser cinco, los cuales debían ser abogados aragoneses, doctores en derecho por universidad aprobada, de entre los candidatos enviados al rey, el que éste eligiera. Esta innovación a la hora de elegir a los lugartenientes se produce este mismo año, siendo el proceso de la siguiente forma: los cuatro brazos de las Cortes de Aragón crearían una lista con dieciséis letrados, cuatro cada uno, de entre los cuales elegiría el monarca. Los once letrados sobrantes, quedaría en una bolsa, de donde en el caso de producirse alguna baja podrían ser extractos por los diputados del reino para ocupar el cargo. De esta forma,

⁸ GONZÁLEZ ANTÓN, L., *EL JUSTICIA DE ARAGÓN*, cit., p. 56.

el monarca recupera el papel perdido en la designación de los lugartenientes.⁹ A pesar de lo dispuesto en estas Cortes de 1528, van surgiendo diversas modificaciones, hasta que en 1626 se establece que en todas las Cortes que se celebren el monarca seleccionará 11 juristas, además de los cinco lugartenientes, los cuales pasarían a formar dos bolsas. La primera bolsa formada por los ocho elegidos, dos por brazo, y la segunda con los tres restantes. En 1678, aparece otro cambio, las Cortes de ese año establecen que las bolsas de lugartenientes estarían formadas en por 22 juristas nombrados por el rey. De estos 22, los brazos escogerían los 16 que conforman la primera bolsa, cuatro por brazo, formando los seis restantes la segunda bolsa.

4.2 La Audiencia Real

Se trata de un órgano de la administración de justicia, supremo y universal, el cual actúa en nombre del rey y a costa del reino. La audiencia real en un principio está formada por un presidente, es el virrey, y unos consejeros expertos en Derecho nombrados por el rey. Este órgano se origina en el siglo XIV, derivando de la Cancillería real. En 1528 se declara que el vicecanciller no puede pronunciar sentencias sin el Consejo, y debiendo juzgar según la voluntad de la mayor parte de él.

En el año 1565, dentro de la Real Audiencia, se forma una Sala de lo Criminal, con cinco consejeros, siendo el más antigua quien preside.

Desde entonces aparecen como figuras diferenciadas los consejeros de lo criminal y el Consejo de la Audiencia Real. Esta audiencia reside en Zaragoza, salvo por voluntad del rey, celebración de cortes generales o peligro de peste.

Esta Audiencia Real cambia de forma transcendente al crearse una segunda sala de lo civil y manteniendo los cinco alcaldes para lo criminal, debido a un aumento de las causas criminales, lo que había ralentizado el proceso de lo Civil.

⁹ Entendemos perdido porque hasta 1467 la designación y revocación de los lugartenientes estaba en manos del Justicia de Aragón, cargo a su vez de nombramiento real. JARQUE MARTÍNEZ, E. y SALAS AUSEN, A. «Los lugartenientes...», cit., p. 161

El establecimiento y el consiguiente desarrollo de la Audiencia Real en Aragón, significó el control, por parte de la monarquía, de dos instituciones que habían obtenido cierta autonomía como son el Justicia y la Diputación. Esto se hace más notorio cuando en 1528 se establece que todo sentencia criminal carecerá de validez si no tiene previo dictamen de esta audiencia.

Finalmente, en el siglo XIX, estas Audiencias reales son sustituidas por las audiencias territoriales.

7. Transformación en las Cortes de 1592

A lo largo del siglo XVI en Aragón va acumulando una serie de problemas que están creando un estado de tensión constante para las instituciones del reino.

Las alteraciones de Albarracín y Teruel, la rebelión de Ribagorza, la rebelión de los vasallos de Ribagorza, el aumento continuado del número de bandoleros, las matanzas entre montañeses y moriscos otros hechos hicieron que la ciudad de Zaragoza fuera una zona de gran tensión. En este contexto aparece Antonio Pérez, anterior secretario del rey Felipe II, que había sido apresado y encarcelado en Madrid tras ser acusado de corrupción y posteriormente sentencia firme por el asesinato de Juan de Escobedo, once años después consigue escapar de la prisión disfrazado llegando hasta Aragón. A pesar de que el lugar de nacimiento de Pérez es muy discutido, éste trata de ampararse en la protección del Justicia cuando se acoge al derecho foral, ya que su familia procedía de Monreal de Ariza.

De esta manera se sitúa como manifestado del Justicia y así evita momentáneamente la persecución que el rey mantenía sobre él, ya que esta maniobra le sirvió para desviar la atención de todo el reino por la disputa que surgió entre la monarquía y el justiciazgo.

Para evitar problemas por la repercusión que estaba teniendo el suceso, el rey acepta juzgar a Pérez dentro de Aragón pero a través de la Inquisición, cosa que Juan de Lanuza IV entiende ajustada a fuero, decisión apoyada por gran parte de Diputado. Sin embargo esto no hizo más que empeorar las cosas, cuando el 24 de mayo de 1591, día previsto para trasladar a Antonio Pérez de la cárcel de los Manifestados a la Aljafería, los zaragozanos protagonizaron un motín para

frustrar el traslado y reclamar la muerte de los lugartenientes del Justicia. Este motín fue protagonizado por dos grupos; uno se dirigió a la residencia del Marqués de Almenara (quien iba a ser el nuevo virrey), a donde se dirigió el propio Justicia para escoltarlo con ayuda de algunos caballeros y siervos, sin embargo los exaltados alcanzaron la comitiva e hiriendo de muerte a el Marqués de Almenara.

El segundo grupo se dirigió a la Aljafería con la intención de liberar a Antonio Pérez, ya que la Inquisición pensaba devolverlo a Castilla para que fuera ejecutado, sin embargo fracasaron. Después de complicadas negociaciones entre el virrey, el arzobispo y el zalmedina, los inquisidores aceptaron retornar a Pérez a la cárcel de los Manifestados por la gran presión que se les estaba ejerciendo.

Todas estas revueltas más conocidas como “Alteraciones de Zaragoza” desencadenadas por el caso de Antonio Pérez, tenían un trasfondo mucho más profundo, se estaba planteando si bajo esta monarquía eran viables el sistema foral que seguía vigente, y la presencia de la Inquisición como institución del reino.

Los rebeldes poco a poco fueron perdiendo fuerza, la mayor parte del reino reafirmo su fidelidad al rey y exigía castigo a los zaragozanos protagonistas de esta situación. Los Diputado, debido a la presión popular y del rey, pidieron al Justicia el retorno de Pérez a la cárcel inquisitorial. Finalmente se consigue este acuerdo, al que se le da la mayor publicidad posible por todo el reino para evitar que algunos fueristas pudieran alegar la vulneración de la ley foral. El 22 de septiembre fallece Juan de Lanuza IV y le sucede en el cargo su hijo dos días antes de que se fuera a realizar el nuevo traslado de Pérez.

Para evitar que se repitieran los motines, esta vez se reparten más de 1.500 soldados por las calles de Zaragoza para la fecha en la que se trasladaría al preso. Pese a esta medida se volvió a repetir la situación, incluso numerosos soldados se unieron a los rebeldes. El preso fue entregado a los inquisidores en la cárcel de los Manifestados, donde los amotinados aguardaban impidiendo su traslado, y poniendo en libertad a Antonio Pérez que huyó de la ciudad hacia los Pirineos.

Después de estos sucesos Felipe II decide terminar de una vez con los revoltosos, restaurar el debido respeto a la Inquisición, y el correcto uso de las leyes y fueros del Reino de Aragón. El monarca envía a las tropas de Alonso de Vargas para cumplir sus pretensiones; el 15 de octubre las universidades y nobles del reino reciben la noticia del avance hacia Zaragoza del ejercito castellano. Los revoltosos plantean hacerles frente respaldándose en el fuero de 1461 que declaraba antiforal la entrada al reino de tropas bajo mando de autoridad extranjera, cosa que albergaba poco fundamento de derecho ya que Felipe II era también rey de Aragón. Consiguen convencer al joven e inesperto Juan de Lanuza V, y tras voto favorable de la mayoría del tribunal del Justicia, se declaró como contrafuerzo la entrada de estas tropas a tierras aragonesas, y cuya consecuencia era una respuesta armada para evitar esta supuesta violación foral.

Por la declaración del Justicia se trató de organizar una resistencia para hacer frente al ejército castellano que no surtió mucho efecto ya que la mayoría de la población, por desaprobación o miedo, no apoyó con mucho ímpetu. Cabe destacar que dos de los principales instigadores, que fomentaron la frenta entre los fueros y el rey, son el Conde de Aranda y el Duque de Villahermosa, que días antes de la llegada de las tropas huyen a Épila. El 8 de noviembre llegan a las puertas de Zaragoza las tropas castellana a las que un pequeño grupo de hombres mal armados liderado por de Luna y Juan de Lanuza, superados por la situación escapan hacia Épila; mientras su grupo de resistentes se dispersan en todas direcciones. Juan de Lanuza y de Luna, desde su refugio, intentan reorganizar la defensa de los fueros, pero no fructificó. El 12 de noviembre Vargas entra en Zaragoza sin encontrar resistencia.

Con la ciudad bajo control, empieza de manera contundente la represión a los rebeldes, cosa que no pareció sentar bien a Vargas. La inquisición y la justicia real fueron dictando sentencia ejemplar sobre los cabecillas de este levantamiento contra el rey; así pues, ejemplo de ello, Diego de Heredia, Juan de Luna, Francisco de Ayerbe y Pedro Fuertes fueron sometidos a tormento (tortura a la que se somete al reo para esclarecer la verdad objeto del juicio) y condenados a la pena capital. El Conde Aranda y el Duque de Villahermosa son detenidos en Zaragoza el 19 de diciembre, posteriormente son trasladados y presos en una cárcel de Castilla donde morirán un año después en circunstancias sospechosas. También ese mismo día e detenido el Justicia de Aragón Juan de Lanuza V, y como dijo Alonso Vargas «...que desde la hora de la

prisión, hasta el punto y filo del cuchillo no hubo veinte horas de distancia, ni cargo, ni descargo...»¹⁰, el 20 de diciembre de 1591 es decapitado de Lanuza por orden expresa del rey.

Tenemos que entender que Juan de Lanuza V tenía tan solo 27 años y prácticamente ninguna experiencia en lo que al ejercicio de Justicia se refiere (apenas estuvo en el cargo tres meses), por lo que la influencia o consejo de aquellos que conformaban la institución del justiciazgo, y demás expertos en derecho, iba a condicionar la decisión de Lanuza; concretamente los lugartenientes de la corte del Justicia tuvieron un gran peso en la toma de decisión sobre la catalogación como contrafuego de la entrada de las tropas en la ciudad, por lo que muchos cronistas responsabilizan a estos de las consecuencias que trajo la decisión de hacer frente a las tropas castellanas, el historiador Luis Cabrera Córdoba dice sobre los lugartenientes «pues ellos erraron conforme á lo después confesaron, mirando el fuero con libertad y sin opresión, ellos mataron al Justicia con su mala declaración de fuero»¹¹.

En 1592 y 1593 fueron sometidos a autos de fe unas cien personas por participar en los motines de las a las que se les impuso penas capitales, castigos corporales, galeras o multas.

El 15 de julio de 1592 el rey convoca en Tarazona las Cortes, a las que no asiste por su mal estado de salud hasta su clausura el 2 de diciembre de este mismo año. Se realizan importantes reformas en las instituciones del reino, consecuencia de las revueltas del año anteriores que enfrentaron la soberanía real y el poder institucional del Reino de Aragón. Cabe destacar que se elimina la necesidad de unanimidad de los brazos en las Cortes para la facultad de crear o modificar leyes o tributos, pasando a una mayoría simple de cada uno de los brazos; La Diputación pierde la guarda del reino, que pasaría al presidente de la Audiencia Real, junto con la prohibición de convocar a los municipios o particulares sin consentimiento real; el rey tenía la facultad de libre designación del virrey aunque no fuera natural de Aragón, aspecto que hasta entonces suponía contrafuego; dado que los motines producidos en Zaragoza se iniciaban al grito de libertad, a modo de medida represiva se estableció que «*qualquier persona, de qualquiera dignidad, estado ó condicion [que] sea, que apellidare libertad ó induciere á otros que la*

¹⁰ PÉREZ DEI HIERRO, A., *Las Relaciones de Antonio Pérez*, cit., p.178

¹¹ GASCÓN PÉREZ, J. «*El Justicia de Aragón...*», cit., p.11-12

apelliden, aunque de haberlo hecho no se siga otro efecto, puedan ser castigados y condenados hasta en pena de muerte natural &c»¹².

Respecto al Justicia de Aragón se realizó una importante reforma, que no eliminación, sobre el cargo y la institución en general. El rey se guarda la facultad de libre nombramiento y destitución del Justicia. Sobre todo, los que se ven especialmente afectados por esta reforma son sin duda los lugartenientes, que tanta importancia estaban teniendo en el funcionamiento y control de la institución durante ese siglo; es el rey el que propone a nueve juristas, de los cuales cada uno de los brazos eligen dos, y será de estos, de los que el rey designará cinco. El presidente del tribunal será el Justicia que participará en las deliberaciones con voto de calidad, cosa que antes no tenía, aumentando en este sentido la transcendencia de esta figura. El tribunal de los judicantes estará compuesto por nueve miembros, de los cuales al menos cuatro serán nombrados de los propuestos por el rey.

Con estas cortes se pone fin al puesto de Justicia por derecho hereditario, siendo los siguientes titulares de tal cargo estudiosos del derecho que potenciarían la preparación del justicazgo, lo que dirigía a una profesionalización del tribunal. Por otro lado, el puesto de lugarteniente será concebido como puesto de paso para promocionar a tribunales considerados de más prestigio, es decir, hacia la Audiencia Real y el Consejo de Aragón.

Otro aspecto que se vio modificado fue la facultad de las manifestaciones del Justicia; se estableció la reciprocidad entre la Audiencia Real y el justicazgo pudiendo ambos tribunales conocer de los recursos por este medio, haciendo un control entre las dos instituciones de las sentencias dictadas.

Las Cortes de Tarazona también tuvieron un impacto económico sobre los aragoneses, ya que Felipe II impondría una multa de 700.000 libras jaquesas que a la vista de los brazos era demasiado para la situación que atravesaba el reino. Pero finalmente entorno a 500.000 libras fueron saldadas con la venta de la deuda pública del reino que poseían los Diputados.

¹² GASCÓN PÉREZ,J.«Los fundamentos del constitucionalismo...», cit., p. 254

Lo que no se puede discutir fue el cambio institucional que se produjo en el Reino de Aragón por las Cortes de 1592, pero muy lejos estuvo ese cambio de acabar con la figura del Justicia, que se profesionaliza, y tampoco se acerco siquiera el fin de los derechos forales que se siguieron respetando, concepto que ha sido extendido de manera sistemática durante mucho tiempo. Será poco más de un siglo después cuando se puede decir que todo esto si sucedió.

8. Abolición del sistema político del Reino y de la institución del Justicia

En el último siglo hasta la desaparición del tribunal, con la clara intención de profesionalizar el justiciazgo, ejercieron el cargo fueristas preparados con larga experiencia en las instituciones del reino; por ejemplo Martín Bautista de Lanuza nombrado Justicia en 1601 por Felipe II, lugarteniente desde 1581. Cabe destacar la importancia de su relevancia durante los motines de Zaragoza posicionándose hacia el monarca, y sobre todo durante las Cortes de Tarazona influyó al rey para que moderara la represión contra el reino; también participó en la incorporación del condado de Ribagorza a la Corona de Aragón, y promocionó la adhesión de Teruel y Albarracín a los fueros de Aragón en 1598.

Durante el siglo XVI no se realizan modificaciones forales significativas respecto al tribunal del Justicia; hay que hacer mención que en 1626 se establece la posibilidad de ampliar el número de lugartenientes con carácter extraordinario, consecuencia del aumento de pleitos que debían atender, y la necesidad de desplazarse por todo el reino para conocer de algunos de ellos dejando el tribunal incompleto.

El 1 de Noviembre de 1700 Carlos II fallece dejando por testamento la corona a Felipe de Anjou, ahora Felipe IV de Aragón y V de Castilla.

A mediados de septiembre de 1701 el nuevo rey llega a Zaragoza, donde el día 17 de ese mes siguiente jura los fueros y libertades de Aragón en la Seo de San Salvador. El 17 de mayo de

1702 Felipe IV convoca Cortes presididas por la reina María Luisa de Saboya, que fue nombrada el 30 de ese mismo mes lugarteniente del reino.

En 1701 Luis XIV establece que su nieto y rey de España Felipe V, conservará sus derechos de sucesión sobre el reino francés, lo que provoca una gran preocupación a los restantes territorios por el posible dominio franco-español que podría provocar este hecho. Por el Tratado de la Haya a finales de ese mismo año se crea la “Gran Alianza”; integrada por las provincias unidas de los Países Bajos e Inglaterra, a la que se unirían Austria y Portugal.

En este contexto se declara la guerra en mayo de 1702 entre la Gran Alianza y los reinos de España y Francia.

El principal objetivo austriaco era coronar al archiduque de Austria como rey en España, hecho que se desarrolló el 12 de septiembre de 1703 en Viena, donde el archiduque fue coronado como Carlos III de España.

La guerra entre estos dos grandes bloques comenzó a desarrollarse fuera de España, pero poco después se adentraría en nuestro territorio. Concretamente, Aragón por su posición territorial supuso un continuo tránsito de tropas de ambos bandos y el dominio turnado por estos.

Cabe destacar el 20 de agosto de 1710 tuvo lugar la batalla de los Montes de Torrero en Zaragoza, concluyó con la victoria de las tropas aliadas sobre las borbónicas que controlaban la ciudad en ese momento. Al día siguiente Carlos llega a la ciudad donde restablece, por poco tiempo, los fueros de Aragón que habían sido abolidos por Felipe V en 1707 con los Decretos de Nueva Planta, sobre los que profundizaremos mas tarde.

La Guerra de Sucesión empieza a tornarse a favor de las tropas borbónicas, y es el 30 de diciembre de 1710 las tropas carlistas se retiran de Zaragoza, que ya en enero de 1711 la ciudad es tomada definitivamente por Felipe V.

Finalmente tras los tratados de Utrecht y el de Rastatt en 1713 ponen fin a la guerra quedando los felipistas como triunfadores por el trono español. En septiembre de 1714 Felipe V acaba con la última resistencia en Barcelona afianzando su trono.

Lo más transcendente para el sistema político del Reino de Aragón fueron los Decretos de Nueva Planta, fueron una serie de normas que reforman el régimen jurídico y político de los territorios de la hasta entonces Corona de Aragón. El 29 de junio de 1707 Felipe V por medio de Real Decreto abole el ordenamiento jurídico aragonés, eliminando los fueros que en 1702 había jurado respetar.

El fundamento de estos Decretos tiene una doble vertiente; por un lado una clara sanción a los rebeldes aragoneses contra el monarca, y por otro lado un medio para facilitar el gobierno del territorio español promoviendo una unificación jurídica de este. Los consejeros franceses y castellanos habían deducido acertadamente que la base de la rebeldía aragonesa radicaba en su sistema político.

Los Decretos no fueron encajados con simpatía por ningún aragonés, ni siquiera los que apoyaron a Felipe V frente a los carlistas; ejemplo de ello son las palabras del fuerista Ioseph Sisón: «“No ha habido un solo aragonés (aun de los que han sido más fieles y celos de Real Servicio) a quien este decreto no haya penetrado el corazón y resfriado el amor que han profesado”»¹³.

Ante las quejas de los fieles al monarca por estos decretos, el 29 de agosto de 1709 Felipe V aprobó un nuevo decreto por el que se reconocía la fidelidad de la mayoría de los aragoneses durante la guerra, pero se mantenía la abolición de los fueros tratando de quitar peso a que su intención fuera sancionar a Aragón por su rebeldía en la Guerra de Sucesión.

¹³ <http://www.unedasturias.es/bibuned/sucesion/2-escenarios.htm>

III. El Justicia como defensor del Derecho: los procesos ante el Justicia

A lo largo de la historia el Justicia de a tenido distintas competencias, pero si por algo ha sido conocido es por ser el garante de los derechos y libertades en el Reino de Aragón. Era el principal encargado de perseguir los delitos por los funcionarios del reino, los diputados de las Cortes, incluso del rey por medio de recursos de Firma y Manifestaciones; y como encargado de reunir a las Cortes, aprovechaba este momento para exponer los abusos de poder cometidos y resolver sobre los mismos. Aparte de estos, el justicia tenía a su disposición otras herramientas para controlar la legalidad de los actos en el reino como los “greuges”.

1. Greuges

Desde el fuero de 1265 al Justicia se establecía como encargado de conocer de los atentados contra la libertad y el derecho, es decir los agravios o “greuges”.

Los agravios eran recursos contra norma de carácter general, es decir, de una norma que por su aplicación se producía un resultado contrafiero. Esto se puede asemejar al actual recurso de amparo constitucional sobre norma, y no de una garantía particular de un ciudadano frente a un abuso de su derecho individual, como podría ser el Derecho de Firma o de Manifestación.

Estos agravios se trataban en el seno de la Cortes, donde se exponían y resolvían por medio de sentencia del Justicia que adquiría carácter general desde ese momento, pasando a ser como una jurisprudencia que servirá para resolver en un futuro sobre hechos similares.

Los agravios debían proponerse ante el Justicia el mismo día de apertura de las Cortes, seguidamente se procedería a su instrucción sumaria. Se daba la posibilidad de proponer y practicar pruebas a las partes intervenientes en los agravios que se trataban; después de esto tanto el rey como los cuatro brazos de las cortes votaban transmitiendo su resultado al Justicia, quien dictaba sentencia.

El Justicia no quedaba fuera del ejercicio de estos agravios, en este caso, el ejercitaría su defensa pero no tenía voz ni voto en la deliberación sobre la sentencia que los resolviera.

2. Firma de Derecho

La “Firma de Derecho” era un derecho de garantía de derechos individuales y políticos que existía tanto en lo civil como en lo criminal. Por la concesión de la Firma, el Justicia concedía un decreto de inhibición en base a una petición fundada y la aportación de una fianza que asegurase la presencia en un proceso y el cumplimiento de la sentencia por el beneficiario de esta concesión. El objetivo de esta Firma de Derecho era evitar que la recibía fuera perturbada o que dejase de serlo por funcionarios públicos, jueces, o particulares.

Las “Firmas de Derecho” que emitía el Justicia dejaban en suspensión toda actuación de los jueces o funcionarios involucrados en el proceso hasta que el Justicia resolviera sobre el asunto. El poder de esta garantía alcanzaba hasta las órdenes mandadas por el mismo rey, las cuales quedaban suspendidas de igual manera si contra ellas el Justicia había otorgado una “Firma de Derecho”. Esta facultad del Justicia era debido a que era él quien interpretaba las leyes vigentes, así que cualquier persona perjudicada por la orden de cualquier funcionario del reino, e incluso el monarca, podía impugnarla como contrafuerzo.

Las “Firmas de Derecho” se clasificaban como de “agravios hechos” y de “agravios temidos”. La “Firma de agravios hechos” era un recurso contra una sentencia que resolvía sobre el fondo de un asunto, o contra una orden; este recurso era admisible contra sentencias en materia criminal, que en principio no eran apelables. Tenía como finalidad revocar los agravios ya producidos, obligando al agravante que desistiera en su comportamiento hasta que el Justicia comprobara la legalidad de las acciones denunciadas como contrafuerzo. Tras la creación de la Audiencia Real en el siglo XVI, este recurso tuvo una gran trascendencia, ya que las sentencias dictadas por este nuevo tribunal no podían ser apeladas, pero sí que podían ser objeto de Firma de agravios.

Los segunda clase se fundaban en la intencionalidad de provocar un agravio al solicitante por otra persona particular o funcionario, si el Justicia estimaba la solicitud y concedía la “Firma de agravios temidos”, ordenaba al posible agravante que no realizada la futura acción. Tenía el carácter de proceso cautelar, siendo de efecto inmediato desde su concesión, o posterior

anulación tras someterla a contradicción entre las partes y estimar la inexistencia de contrafuego. En la práctica los ciudadanos la utilizaban para evitar ser encarcelados por una autoridad distinta del Justicia; por esta Firma el beneficiario no podía ser apresado por orden de otro juez, a no ser que el agraviado confesase su culpabilidad, o se probase esta por medio de documento público o testimonio.

La “Firma de agravios futuros” tenía una serie de excepciones, no se podía otorgar frente las sentencias dictadas por los diecisiete Judicantes contra los lugartenientes del Justicia o contra Manifestación por ser procesos privilegiados; tampoco cabían contra sentencias en perjuicio de algunos jueces penales; cuando hubiera dos sentencias concordes sobre el mismo objeto; para delitos cometidos por el supuesto agraviado después de concedida una Firma; y para los delitos de escasa cuantía.

3. Manifestación

La “Manifestación de personas” surge en los fueros de Ejea de 1265, era una facultad que poseía tanto el Justicia de Aragón como sus lugartenientes, por la cual emitía una orden dirigida a otro juez, cualquier autoridad o persona que tuviera detenida a otra persona para que se la entregase, con el fin de examinar el proceso por el que se tenía retenida dicha persona era conforme a fuero o no. Si el proceso se había realizado conforme a fuero el detenido, ahora en poder del justicia, era devuelto a la autoridad que antes lo custodiaba; pero si resolvía que el proceso sufrí de actos contrafuego, el Justicia ponía en libertad al preso en cuestión.

El fin de este proceso era asegurar que al detenido, y supuesto infractor, no se le infligieran agravios contra el derecho vigente. No consistía en un medio para evitar la jurisdicción ordinaria, si no de un proceso cautelar y un medio para controlar la correcta aplicación de las leyes procesales y penales de la época.

Debe distinguirse si la persona que recibía la Manifestación estaba en poder de un juez o una persona privada. En el primer caso, la competencia para emitir la Manifestación era exclusiva del Justicia o de sus lugartenientes; en el segundo, podía concederla cualquier juez ordinario.

La facultad para pedir la Manifestación era propia de todos los naturales del Reino de Aragón. Podían solicitarla tanto el preso que se consideraba retenido contrafkuero, como su procurado, y cualquier persona si juraba que los hechos que fundaban el contrafkuero eran ciertos. La legitimación pasiva era de la autoridad o persona que retenía a la persona.

El efecto de la Manifestación abarcaba desde su solicitud hasta que se denegaba, o hasta que se emitía sentencia sobre el fondo del asunto si esta era ratificada por el Justicia por medio de auto de la Manifestación.

Para garantizar la garantía de que el detenido manifestado no iba a rehuir del resultado del proceso penal que se ajustase a fuero, mientras el Justicia analizaba sobre el asunto se establecieron tres medios para retener de forma segura al manifestado: cárcel especial, casa particular como prisión, y libertad bajo caución. La última de las opciones era mantener al preso en libertad bajo fianza a elección del Justicia, a aquellos manifestados que no estuvieran acusados de delitos graves.

En el fuero de Teruel de 1428 se establece que el Justicia será el responsable de mantener en prisión al manifestado bajo su jurisdicción, lo que promovió que en 1461 en las Cortes de Calatayud se creara la “Carcel de los Manifestados” en Zaragoza, dónde el Tribunal del Justicia tenía exclusiva y excluyente jurisdicción. En esta cárcel se mantenía presos a los manifestados hasta que se resolviera sobre la foralidad de sus respectivos procesos; la característica principal era que ningún funcionario, ni siquiera el mismo rey, podía entrar en ella ya que no tenían jurisdicción en la misma. Tal era el control en esta cárcel que en 1564 se imponía la pena de muerte al carcelero que con malicia o dolo permitiera a otro funcionario acceder a esta cárcel sin permiso del Justicia o sus lugartenientes.

La otra opción que poseía el Justicia para custodiar al manifestado era la de retenerlo en una casa como prisión bajo su jurisdicción, requiriendo de la supervisión de este para el interrogatorio del preso por parte de otro funcionario.

La excepción a la Manifestación era ante la acusación de herejía, que se declaró por sentencia del Justicia el 20 de septiembre de 1497. Esto se ve reflejado en el interés que mostró Felipe II para acusar a Antonio Pérez de herejía y ser puesto a disposición a la Inquisición, encargada de los procesos objeto de esta acusación, y evitar que Pérez consiguiera la Manifestación del Justicia.

La Manifestación se trataba de un medio represivo de la mala aplicación de la ley, mientras que el Derecho de Firma era un medio preventivo para esta.

4. El proceso de aprehensión

Este proceso se utilizaba para la rápida ocupación de bienes inmuebles estableciendo como poseedor a quien acreditaba, mediante principio de prueba, en la fase sumaria, ser el verdadero propietario. Este proceso se utilizó para otorgar por título de propiedad un bien, o para proceder a la ejecución de un crédito, realizando los bienes mediante la subasta pública.

5. El proceso de inventario

Este proceso trataba de un secuestro de bienes muebles o papeles para asegurarlos, a fin de que, suprimida la violencia que impedía conocer su contenido, se pudieran examinar, para que las personas interesadas pudieran deducir los derechos que de ellos dinamitan.

Se puede decir que este proceso tenía tres fines distintos pero coordinados entre sí: evitar la falsificación de documentos o sustitución de unos bienes por otros, conseguir una copia de los documentos cuando se iba a litigar sobre esos bienes o derechos, y pedir su reconocimiento.

IV. Exaltación de la figura del Justicia

Desaparecido el ordenamiento jurídico de Aragón, parece que en ciertas ocasiones se sigue utilizando en las relaciones privadas parte del derecho foral eliminado, por ejemplo en algunos testamentos y capitulaciones matrimoniales.

Sin embargo durante el siglo XVIII parece que los juristas aragoneses tratan de analizar y concretar el derecho aplicable en el territorio, que era numeroso y estaba disperso.

A finales de este siglo se comienza a publicar obras de Derecho castellano en las que se incluyen recopilaciones del Derecho de Aragón previo a su abolición de 1707.

En 1808 empieza la conocida Guerra de Independencia, en la que parte de los españoles trata de evitar que Jose Bonaparte (hermano de Napoleón Bonaparte) ocupe el trono de España, que tras firmarse el Tratado de Bayona, Carlos IV y Felipe VI renunciaban al trono a favor de él.

En medio de una de las guerras más duras vividas en nuestro país se proclama en Cádiz la Constitución de 1812, esta fue proclamada en el 5 de marzo de 1820 en Zaragoza, donde se hace mención del justiciazgo alagando la institución y reivindicándola. Desde ese momento es constante la mención del antiguo derecho foral y del justiciazgo, concretamente de la figura del Justicia Juan de Lanuza.

La mención reiterada durante estos años de la figura del Justicia, provoca un interés cada vez mayor por parte de la población aragonesa. Era constante la aparición de Lanuza en discursos y actos de las instituciones públicas, en las obras literarias y teatrales; esto tenía una gran acogida en la ciudadanía que parecía pedir la reaparición de tan emblemática figura.

Es muy notable el análisis que muchos juristas de renombre hacen a la figura del Justicia, por ejemplo Joaquín Costa o Manuel Lasala en esta época. Del 4 de diciembre de 1880 y al cuatro de abril 1881 se celebra el Congreso de Juriconsultos Aragoneses, en esta reunión se da un gran impulso al Derecho aragonés discutiendo de manera detenida las distintas instituciones aragonesas, diferenciando aquellas de las que no se puede prescindir, de las que se podrían sacrificarse para la unidad del ordenamiento español.

En 1887 la Diputación Provincial promueve la construcción de un monumento conmemorativo al Justicia Juan de Lanuza en la Plaza Aragón que es inaugurado en 1904, esto es un ejemplo de la transcendencia social que está teniendo el la figura del Justicia, y la reivindicación social e institucional que está teniendo desde su abolición.

Surgen diferentes grupos aragonesistas que promueven la reinstauración del justiciazgo, teniendo a Juan de Lanuza como máximo referente. El grupo reivindicador más importantes es la Unión Aragonesista de Barcelona, que en 1919 redactan una proposición de cuerpo normativo para el gobierno donde establecen al Justicia como presidente del Tribunal Supremo de Aragón; y en 1935 realiza un homenaje a Lanuza.

Pese a que durante más de dos siglos se trata de manera nostálgica la figura del Justicia desde todos los sectores de la sociedad, y se aprecia una clara intencionalidad de recuperar la institución, desde el estallido de la Guerra Civil en 1936 aparece un vacío de cuarenta años en el que pasa desapercibida la aclamada figura hasta entonces.

En los años sesenta ya se empiezan a publicarse estudios jurídicos con aspiraciones democráticas que ejemplifican procesos que nuestro Justicia llevaba a cabo como la defensa de ciertos derechos fundamentales.

En los años setenta se retoman con fuerza las reivindicaciones autonomistas, ejemplo de ello es el programa electoral del Partido Socialista de Aragón en el que proponen la instauración del Justicia de Aragón como encargado de defender los derechos fundamentales de la persona, y las libertades individuales y colectivas ante cualquier violación de las mismas.

En mayo de 1977 a iniciativa del Colegio de Abogados de Zaragoza, se realiza un Anteproyecto de Estatuto de Autonomía de Aragón en cuyo artículo 37 se recoge: «El Justicia de Aragón es el encargado de hacer que se respeten y cumplan los derechos y libertades individuales y colectivos de todos los aragoneses, y el presente Estatuto. El Justicia, de oficio o a instancia de parte, resolverá sobre la constitucionalidad de las leyes y podrá promover de los recursos pertinentes contra las normas y actos del Estado español o de otras regiones que vulneren el presente Estado»¹⁴.

Por fin, el 10 de agosto de 1982 se crea el Estatuto de Autonomía de Aragón, en el que se reinstaura la institución del Justicia concibiéndolo como el defensor de las libertades individuales de los aragoneses. El Justicia de Aragón se reconoce como órgano institucional, lo que le diferencia respecto a los demás defensores autonómicos y al Defensor del Pueblo español. Será el encargado de defender y aplicar el Estatuto de Autonomía que le ha vuelto a dar vida.

¹⁴ LÓPEZ SUSIN, J.I., «El Justicia de Aragón (1707-1982):...»cit. p.104

V. Conclusión

En este trabajo hemos analizado la evolución histórica y funcional del Justicia, tratando de sintetizar lo mas brevemente posible los principales acontecimientos que condicionaron esta institución e hicieron que se desarrollara hasta el Estatuto de Autonomía de Aragón de 1982 afianzándola como organismo del actual Estado Social de Derecho español.

Hemos visto como desde su origen se va afianzando como juez medio entre la nobleza y el rey, siendo el Justicia encargado de la interpretación y custodia de la legalidad. Si algo se puede destacar de tan emblemática figura, es su potestad para analizar y decidir sobre la legalidad de las actuaciones de todos los funcionarios públicos del Reino de Aragón, fuyendo en mano.

Podemos observar como desde sus comienzos el Justicia de Aragón va cogiendo peso en la organización institucional del reino, el cual atravesaba un proceso de expansión territorial y política, y que se ve agitado continuamente por numerosos conflictos en los que el Justicia interviene en las distintas incidencias jurídicas que desprenden; como se ha visto reflejado en los procesos de 1301, en los que Pérez Salanova interviene resolviendo con brillante argumentación jurídica. Esto es solo un ejemplo de la gran preparación jurídica que tenían los titulares del cargo de Justicia.

En este trabajo se trata de analizar el desarrollo del Justicia hasta conocer su apogeo institucional a mediados del siglo XV, momento a partir del cual, aumenta el control político de la institución, perdiendo el Justicia la facultad de nombrar a sus lugartenientes que cada vez adquiere más funciones, y como esta institución va siendo limitada por el fortalecimiento de otras como la Audiencia Real. Tratamos las transformaciones que ocasionaron las Cortes de Tarazona en 1592, que lejos de eliminar la institución como a veces se dice, la profesionalizaron. Tras la Guerra de Sucesión y la aprobación de los Decretos de Nueva Planta desaparece la figura del Justicia de Aragón.

A pesar de desaparecer institucionalmente, esta elogiada y a veces mitificada figura, permanece en la cultura y sociedad aragonesa hasta recuperarse con el Estatuto de Autonomía. Esto denota el sentimiento que los aragoneses siempre han tenido hacia el Justicia de Aragón, concebido desde su origen como el defensor de los derechos y libertades de los ciudadanos.

VI. Bibliografía

- CREVILLÉN MÚGICA, A. «El Justicia de Aragón: ampliación de su campo de actuación», de *Estudios jurídicos sobre el Estatuto de Autonomía de Aragón de 2007*, Gobierno de Aragón, 2007, pp.59-80.
- GONZÁLEZ ANTÓN, L. *EL JUSTICIA DE ARAGÓN*, Caja de Ahorros la Inmaculada de Aragón, Zaragoza, 2000.
- LÓPEZ MENDEL, J. «EL JUSTICIA DE ARAGÓN EN JOAQUIN COSTA», *Anales de la Real Academia de Doctores de España*, Madrid, Vol. 4, Nº1, 2000, pp.75-81.
- GASCÓN PÉREZ, J. «El Justicia de Aragón en la rebelión de 1591. Una aproximación al papel de los letrados en el levantamiento aragonés contra Felipe II», *Cuarto encuentro de estudios sobre el Justicia de Aragón*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2003, pp.11-26.
- GIMÉNEZ SOLER, A. «El Justicia de Aragón Martín Díez Aux», en *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, tomo 3, Nº7, 1899, pp. 385-391.
- LÓPEZ SUSÍN, J.I. «El Justiciazgo (1707-1982): entre la reivindicación y la memoria», *Primer encuentro de estudios sobre el Justicia de Aragón*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2000, pp.91-105
- GIMÉNEZ SOLER, A. «El Justicia de Aragón ¿Es de origen musulmán?», en *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museo*, nº4, 1901.
- SARASA SÁNCHEZ, E. *El Privilegio General de Aragón. La defensa de las libertades aragonesas en la Edad Media*, Servicio de Prensa y Publicaciones de las Cortes de Aragón, Zaragoza, 1984, pp.17-38

- FAIRÉN GUILLEN, V. «La defensa del derecho de libertad personal en la Historia y en la actualidad española» en *Revista de administración pública*, N°69,1972, pp. 9-58.
- CORONA MARZOL, C. «Las instituciones en la Corona de Aragón desde sus orígenes al reinado de Carlos II», en *Millars: Espai i historia*, N°32, 2009, pp.97-122.
- GONZALEZ ANTÓN, A. «La monarquía de Jaime II y el Justicia de Aragón», *Segundo encuentro de estudios sobre el Justicia de Aragón*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2002, pp.93-104.
- PÉREZ DEL HIERRO, A., *Las Relaciones de Antonio Pérez. Secretario de Estado que fue del Rey de España Don Felipe II de este nombre*, L. García, Madrid, 1849, p.178
- GASCÓN PÉREZ,J. «Los fundamentos del constitucionalismo aragonés. Una aproximación», en *Manuscrits: revista d'història moderna*, 1999, Núm. 17, pp. 253-275
- JARQUE MARTÍNEZ, E. Y SALAS AUSENS, J.A. «Los lugartenientes del Justicia de Aragón», *Cuarto encuentro de estudios sobre el Justicia de Aragón*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2003, pp. 155-172
- RIBERA DE TARRAGÓ, J., *Orígenes del Justicia de Aragón*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2008, pp. 1-154.
- RUIZ RODRÍGUEZ,J.I. «Tarazona y las Cortes de Aragón», en *Revista interdisciplinar de estudios histórico-jurídicos*, N°10-11, 2001, pp.615-630.
- BONET NAVARRO, A. *Procesos ante el Justicia de Aragón*, Guara Editorial, S.A., Zaragoza, 1982, pp. 17-36.

- <http://www.unedasturias.es/bibuned/sucesion/2-escenarios.htm>, 15/7/2020.